



Buenaventura, 02 de septiembre de 2024.

Doctor
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E-mail: j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

RADICACIÓN	76109-33-33-003-2022-00067-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARIANA MOSQUERA Y ANTONI CORTES MOSQUERA
DEMANDADO	- HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. - COOMEVA E.P.S. - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. - LA PREVISORA S.A.
LLAMADO / GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO	RESPUESTA A SU OFICIO No. 082 DEL 12 DE AGOSTO DE 2024

Respetado Dr. Saa Valencia:

EDGAR EDUARDO VILLA, mayor de edad y vecino de Buenaventura, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.310.238 de Popayán, obrando en calidad de Representante Legal del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE-**, de Buenaventura, con NIT 835.000.972-3, en mi condición de Agente Especial Interventor, a su Señoría con todo respeto le presento respuesta al Oficio del Asunto, en el que nos dio 15 días para proferirle respuesta respecto de lo siguiente:

“OFICIAR al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE para que remita la prueba que determine que los dos extractos de correos electrónicos de fechas 7 de agosto de 2021, supuestamente remitido a las 10:15 pm y 8 de agosto de 2021, supuestamente remitido a las 11:51 am, fueron remitidos desde una cuenta oficial del mentado hospital desde la oficina de Referencia y Contrarreferencia, o indicando las direcciones de correo por medio de las cuales supuestamente se informó a la EPS COOMEVA de su obligación de trasladar al paciente, ELIECER CORTES ESCOBAR.”

Por lo que comedidamente le preciso:

1. El Señor **Superintendente Nacional de Salud**, me designó **Agente Especial Interventor** de este Hospital, por Resolución N° 2024420000005364-6 DE 27 - 05 - 2024, y posesionado mediante Acta DPSS - 1 - 006 - 2024, del 27 de mayo de 2024.
2. Ante la orden de su Despacho, se solicitó al **Área de Sistemas de este Hospital**, que se evaluara si efectivamente el correo electrónico

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con el artículo 3° de la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.



REFERENCIAHLAP@GMAIL.COM , pertenecía al Área de Referencia y Contrarreferencia de la ESE.

3. Por lo anterior, una vez se investigó, el Ingeniero **Miguel Sánchez Prada**, Líder de ese departamento de Sistemas de Información del Hospital, **Certificó el pasado jueves 29 de agosto de 2024**, que:

"Revisada la trazabilidad de correos electrónicos de los datos oficiales que reposan en este Hospital, se constata, que el mail REFERENCIAHLAP@GMAIL.COM , funciona como correo oficial para el Área de Referencia y Contrarreferencia del HOSPITAL, desde el mes de enero del año 2018, y así se tiene acreditado ante el CRUE VALLE, las Secretarías de Salud del Valle y Buenaventura, y ante las EPS e IPS, toda vez que por allí se canalizan todas las órdenes que dan los Médicos tratantes del Hospital, para buscar remisiones a mayores niveles de complejidad de atención, cada vez que así lo requieren los pacientes, o para ofertar y recibir pacientes de otras instituciones."

4. Siendo esto así Señor Juez, no le cabe duda a esta Representación Legal, que **el correo electrónico en mención es, desde el año 2018, el Oficial del Hospital Luis Ablanque de la Plata, para todos los trámites correspondientes a la Referencia y Contrarreferencia de los Pacientes**, con los distintos actores del sistema de seguridad social en salud, que tienen que ver con el **conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes**, garantizando la calidad, **accesibilidad, oportunidad, continuidad e integridad de los servicios**, en función de la organización de la **red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago**, es decir, por la **EPS**, que en el caso del señor ELIECER CORTES ESCOBAR, era **COOMEVA**, a la que en el caso particular, como está probado en el proceso, con la Historia Clínica aportada, se le requirió por la consecución de un cupo en un establecimiento de salud de mayor Nivel de complejidad, donde se le pudieran brindar la integridad de los servicios que requería de acuerdo a sus patologías, y a las órdenes Médicas emitidas responsablemente por los profesionales adscritos a este centro asistencial.
5. En sentido lato a la afirmación del **Apoderado de la Parte Demandante**, de poner en duda la veracidad de la autenticidad del correo que se cuestiona, es importante recalcar **Dr. Saa Valencia**, que como se evidencia en la papelería membretada de este oficio, la **Gerencia de la ESE** tiene el correo **gerenciahlap.2019@gmail.com** , y la **Oficina Jurídica** **juridicahlap@gmail.com** , así como las **Subgerencias del Hospital**, y casi todas las demás dependencias del centro asistencial, y como a usted mismo le consta, **jamás este hecho, de tener correos electrónicos de proveedores particulares, como GMAIL, ha impedido que tengamos una comunicación institucional fluida con su Despacho y con todas las demás autoridades con las que interactuamos a diario, al igual que con el público en general.**



6. Y lo principal Señor Juez, es que no puede perderse de vista, que **no tener correos institucionales, en modo alguno trasgrede la ley**, para el efecto basta ver los mandatos del CPACA al respecto.

Dice el artículo 186 del mismo, en su inciso segundo:

"Artículo 186. Modificado por el art. 46, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso."

Y el artículo 197 del CPACA ordena:

"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. (...).**"

Pero nada dice de que solo tenga validez el canal digital o correo electrónico que sea de creación de la entidad, o que tenga que terminar en .GOV.CO, sino que la entidad deberá garantizar la recepción y despacho de sus comunicaciones digitales, a través de un canal exclusivo, como lo viene haciendo el Hospital desde hace más de 10 años, y para el caso concreto del Área de Referencia, desde hace más de 6 años.

De esta manera doy por contestada la orden de su Señoría, adjuntando la Certificación suscrita por el Líder del Área de Sistemas de la ESE.

Cordialmente,

EDGAR EDUARDO VILLA

Agente Especial Interventor - Representante Legal
Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE.
E-mail: gerenciahlap.2019@gmail.com
juridicahlap@gmail.com

Proyectó: LG Abogados Asociados, Asesores Jurídicos Externos ESE.

Revisó: Karen Yulieth Chicangana Tuquerrez, Jefe Oficina Jurídica y de Contratación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No.3-26 Edificio Atlantis piso 3° oficina 304

j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura D.E., 12 de agosto de 2024

Oficio No. 082

Señor:

EDGAR EDUARDO VILLA,

Agente Especial Interventor

HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Carrera 47 No. 2-08 Bella Vista

gerencia@hospitaluisablanque.gov.co

juridicahlap@gmail.com; robertolozanoabogado@yahoo.es;

Buenaventura – Valle del Cauca

RADICADO	76109-33-33-003-2022-00067-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	-MARIANA MOSQUERA -ANTONI CORTES MOSQUERA
DEMANDADOS	-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS -COOMEVA E.P.S. (hoy LIQUIDADA)
LLAMADO EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle que este despacho en la audiencia inicial llevada, en el proceso de la referencia, se ordenó lo siguiente:

"OFICIAR al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE para que remita la prueba que determine que los dos extractos de correos electrónicos de fechas 7 de agosto de 2021, supuestamente remitido a las 10:15 pm y 8 de agosto de 2021, supuestamente remitido a las 11:51 am, fueron remitidos desde una cuenta oficial del mentado hospital desde la oficina de Referencia y Contrarreferencia, o indicando las direcciones de correo por medio de las cuales supuestamente se informó a la EPS COOMEVA de su obligación de trasladar al paciente, ELIECER CORTES ESCOBAR."

En virtud de lo anterior, se le otorga un término de **QUINCE (15) DÍAS**,

Sírvase obrar de conformidad remitiendo a este Despacho Judicial la información requerida, indicando número de radicado, medio de control y las partes

Atentamente,


JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con el artículo 3° de la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.